

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4553.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.*—Con el fin de que este Gobierno, pueda dar cumplimiento oportunamente á una Real orden que se le ha comunicado con fecha 4.º del actual por el ministerio de la Gobernacion; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Isla y de la de Ibiza, se servirán remitirme á vuelta de correo un estado exactísimo de los establecimientos ó locales que existan en sus respectivos distritos destinados á los espectáculos de público recreo, bien se hallen en explotacion, en construccion ó en desuso, espresando separadamente por medio de casillas; 1.º la calificacion que á cada uno de estos corresponde por el objeto á que está destinado, debiendo mencionarse los varios que existan por grupos con arreglo á una especie y por el orden siguiente. Teatros, plazas de toros, circos ecuestres, idem gallísticos, y á continuacion los demas que la especulacion haya establecido; 2.º el título ó denominacion particular que distinga á cada establecimiento, cuando existan varios de una misma especie; 3.º la designacion del género de los espectáculos que mas comunmente se den en cada local; 4.º la categoria de estos en la escala de primer orden, segundo, tercero y cuarto, con arreglo á la cuota que respectivamente satisfagan por subsidio industrial, ó teniéndose en cuenta, á falta de este dato, cualquiera otra justa consideracion comparatoria; 5.º el número total de personas que puedan concurrir á cada establecimiento en un lleno, fijándose la cabida, respecto de las localidades que no tienen asientos individualmente determinados, por las entradas que segun costumbre correspondan á las

mismas; 6.º Si el local se halla en explotacion, en construccion, ó en desuso; 7.º el dueño de la finca; y 9.º todas las advertencias y noticias que deban tenerse presentes acerca de las condiciones y servicio de dichos establecimientos, debiendo encabezarse las respectivas casillas del modo que á continuacion se espresa. Poblaciones, clase de los establecimientos, títulos de idem, géneros de espectáculos, categorías de los establecimientos, cabida de los mismos, estado actual de idem, dueños de las fincas, observaciones.

En los distritos municipales donde no exista ningun establecimiento de la clase mencionada, encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos den á este Gobierno el correspondiente conocimiento. Palma 25 de noviembre de 1861.—El V. P. del C. P. Miguel Amer.

Núm. 1917.

*Seccion de Fomento.—Intervencion y contabilidad.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no hayan satisfecho la cantidad, que les corresponde pagar por el haber del director de caminos vecinales del distrito respectivo: se servirán hacerla efectiva en esta Seccion antes del dia 15 de diciembre próximo venidero. Palma 26 de noviembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1918.

*Seccion de Fomento.—Intervencion y contabilidad.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no hayan satisfecho la cantidad, que les corresponde pagar por el importe de la suscripcion del Boletín oficial del ministerio de Fomento: se servirán verificar el pago antes del dia

15 del mes de diciembre próximo venidero. Palma 26 de noviembre de 1861.—El G. V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1919.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan . . .	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada . . .	26
Arroba de paja . . .	1 38
Idem de aceite . . .	66
Idem de leña . . .	1
Idem de carbon . . .	4

Palma 26 de noviembre de 1861.—El V. P.—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 1920.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.

*Orden general del 27 de noviembre de 1861 en Palma de Mallorca.*

Con motivo de ser mañana el cumple años de S. A. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias el pabellon

nacional se izará en todos los edificios militares, las tropas que componen esta guarnicion vestirán de gala y por la batería de saludos de esta Plaza se harán las salvas de ordenanza. Aquellas se hallarán en correcta formacion en la muralla á las nueve y media de la mañana apoyando la cabeza á la inmediacion de la rampa de San Gerónimo, estendiéndose con el frente á la campana por toda la cortina de dicho nombre para ser revistadas por el Escelesitimo Sr. Capitan general de este distrito. Mandará la linea el escelentísimo Sr. General segundo Cabo, llevando á sus órdenes al comandante graduado capitan de E. M. del ejército D. Cándido Lopez y Rodriguez.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido cumplimiento.—El coronel jefe de Estado Mayor—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1921.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular.*—Es en estremo reparable que algunos ayuntamientos de los que adoptaron el medio de encabezamiento ó arrendamiento para cubrir en parte ó en el todo sus respectivos cupos y recargos de la contribucion de consumos para el año inmediato de 1862, no hayan remitido todavia á esta Administracion principal los espedientes que debiesen formar para su exámen y aprobacion, dejando terminar con demasado esceso el plazo señalado por las instrucciones, dentro del cual debió quedar terminado este servicio. En tal concepto les advierto que en el im-



prorrogable de diez días, contados desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, han de hallarse en esta dependencia los indicados expedientes: los ayuntamientos que así no lo ejecuten se harán acreedores á las medidas que estoy dispuesto á adoptar para que el servicio de que se trata quede cumplido cual corresponde.

La administración advierte también á todos los ayuntamientos de la provincia, que el día 15 de enero inmediato deben hallarse

en la misma los reglamentos de consumos acompañados de los recibos de talon. Espera que dichas corporaciones sabrán cumplir este deber, evitando los apremios, que rebajan el buen nombre de las corporaciones municipales y vejan á los contribuyentes.

Palma 24 noviembre de 1861.—Diego A. Rovés.

## Núm. 1922.

### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA de las islas Baleares.

Se cita á los representantes de las corporaciones civiles espresadas á continuación, para que en el plazo de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio se presenten en la oficina de mi cargo á fin de recoger las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada al 3 por 100 emitidas á su favor, provistos del necesario documento para retirar aquellos documentos, y para el percibo de los intereses que tengan devengados.

Inscripciones.	Sus números.	Corporaciones á cuyo favor se hallan emitidas.	Su importe. Reales vellon.
<i>Propios.</i>			
4	6.874	Ayuntamiento de Petra . . . . .	38.948'70
1	6.917	Idem de Palma . . . . .	104.236'62
1	6.918	Idem de la Puebla . . . . .	32.482'30
1	6.919	Idem de Petra . . . . .	3.508'12
1	6.920	Idem de Campos. . . . .	7.422'80
<i>Beneficencia.</i>			
1	6.932	Junta de beneficencia de Algayda .	13.027'50

Palma 25 de noviembre de 1861.—El Tesorero—José Meana.

## Núm. 1923.

### ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Ciudadela.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de 126 cajones, 32 de cedro y los restantes de pino procedentes de envases de tabacos, anunciada en los Boletines oficiales de la provincia números 4503 de 18 de setiembre y 4521 de 30 de octubre últimos, se convoca á otra nueva licitación para el día 2 de diciembre próximo á las doce de la mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad y su Secretario, bajo el tipo de 2 reales vellon por cada cajón.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Ciudadela 21 de noviembre de 1861.—Agustín M. Carrió.

## Núm. 1924.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia principal de los tercios, Navales de Levante.—Capitanía general de Marina departamento de Cartagena.—Junta Consultiva de la Armada.—Debiendo proveerse en enero de 1862 sesenta y siete plazas de aprendices navales para contraalmirantes, de

la armada en el buque escuela destinado especialmente para su instrucción, se pone en conocimiento de los que deseen optar á ellas con sujeción á lo que determinan los siguientes artículos del reglamento vigente aprobado por S. M. en 19 de enero último, y publicado en la Gaceta de 24 del mismo; en la inteligencia que las instancias solo se recibirán por las autoridades de marina hasta 1.º de diciembre próximo.—Artículo 4.º—Para el ingreso en la escuela serán preferidos por el orden en que se designan los hijos de los contraalmirantes, ó marineros, muertos, inutilizados, ó heridos en combate, naufragio ó faenas marinerías, los de los condestables, sargentos de infantería de marina y maistranza que se hallen en el mismo caso, los huérfanos de las clases mencionadas y los de los matriculados y por último, los hijos de los que se hallen sirviendo y los particulares.—Artículo 5.º—Las instancias en solicitud de admisión en la escuela se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados y por conducto de la autoridad de marina, al capitán general del departamento en cuya comprensión residan acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente, debidamente legalizada, de una certificación que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre, si está comprendido en las que se designan en el artículo anterior, una de buenas costumbres, espedita por el párroco, en la que conste al mismo tiempo hallarse debidamente impuesto en la doctrina cristiana; otra del médico titular del pueblo, que acredite su aptitud física y robustez para la mar, y por último, otra del maestro de primeras letras, también titular, en que se demuestre sabe leer y escribir. Sobre la veracidad de todos estos documentos

deberán informar las autoridades de marina al cursar las instancias.—Artículo 8.º—Los jóvenes agraciados con plazas de aprendices navales serán presentados por los padres, tutores ó delegados de estos en las respectivas capitales de los departamentos siendo de cuenta del Estado los gastos de traslación hasta el ingreso en la escuela, en donde sufrirán nuevo exámen y reconocimiento de cuanto acreditaron en los documentos con que acompañaron sus instancias, siendo despididos los que resultasen ineptos ó defectuosos previa consulta al capitán general del departamento.—De orden del Excmo. Señor Presidente.—El 1.º secretario.—Eliseo Sanchez y Basadre.—Hay una rúbrica.—Es copia—Estrada.—Es copia—Montejo.—Es copia—Ciriaco Müller.

## Núm. 1925.

### D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por el presente se llama y emplaza á don Miguel Oliver natural de esta ciudad de Palma comerciante cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro del término de quince días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos D. Antonio Aguiló vecino de esta misma ciudad, sobre preferencia de cierto crédito, y de la cual le he conferido traslado por auto de trece de agosto último. Si así lo hace, se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Palma de Mallorca á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

## Núm. 1926.

### JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta por término de 20 días una casa consistente en botiga, dos pisos y demas pertenencias, sita en esta capital y calle dicha de Santa Eulalia, señalada con el número 34 de la manzana 116, propia de Gabriel Llompert y Casals vecino de esta ciudad, tasada en 1800 libras mallorquinas. Se vende para satisfacer con su producto pensiones vencidas y no satisfechas de varios censos con que está gravada dicha finca y costas por el orden que va marcado en la sentencia de graduación. Las personas que deseen tomar parte en la licitación deberán acudir á los estrados de este juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día 16 de diciembre próximo á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido de-

berá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 22 noviembre 1861.—Ciriaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquín Pujol y Muntaner.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de noviembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el juzgado de primera instancia de Fraga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Joaquín Marín con D. José Rubio Cabiedes, sobre pago de maravedís.

Resultando que por escritura de 15 de mayo de 1842 D. José Rubio Cabiedes declaró que era en deber á D. Joaquín Marín la cantidad de 40.000 rs. que le había prestado para dedicarse al comercio, hipotecando á la seguridad de su reintegro todos sus bienes, y especialmente una finca rústica, pudiendo usufructuarla hasta estar pagado de cuanto se le debiese y de las costas, daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que ejecutado Cabiedes á instancia de Marín en el año de 1848 para el pago de la citada cantidad y de la de 5.723 rs. y 30 mrs., importe de un pagaré después de ocho tercerías que paralizaron el curso del juicio, fué satisfecho de su crédito el ejecutante en la audiencia pública del Juzgado en 4.º de marzo de 1858:

Resultando que en 9 de setiembre siguiente entabló demanda ordinaria D. Joaquín Marín, reclamando de Cabiedes 23.257 rs. por intereses al 6 por 100 de la citada cantidad de 40.000 rs. devengados desde 21 de junio de 1848 en que para su pago le había demandado á juicio de conciliación hasta el día en que le habían sido satisfechos, fundado en que la morosidad del pago de un préstamo llevaba consigo la obligación de abonar los réditos, y que además Cabiedes se había obligado en la escritura á abonar al demandante los daños y perjuicios que por la falta de pago se le siguiesen:

Resultando que Cabiedes impugnó la demanda alegando que en la escritura no se habían estipulado réditos, que el acreedor no se había reservado reclamarlos al recibir el capital, y que el deudor no caía en mora hasta la contestación de la demanda:

Resultando que, sustanciado el juicio en forma, el Juez dictó sentencia en 31 de marzo de 1859, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 17 de noviembre siguiente, declarando que D. José Rubio Cabiedes estaba obligado á satisfacer á D. Joaquín Marín en el concepto de perjuicios sufridos el 6 por 100 anual de los 40.000 rs. mencionados desde el día 10 de julio de 1848 en que aquel fué requerido al pago de dicha suma hasta el 4.º de marzo de 1858 en que este la cobró:

Resultando que D. José Rubio Cabiedes interpuso recurso de casación alegando que para el caso de decidirse este juicio por las disposiciones del Código de Comercio, se había infringido el art. 403 del mismo, y para el de fallarse por las leyes comunes el art. 6.º de la de 14 de marzo de 1856 y los principios de derecho de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal; que donde la ley no distingue, no se debe distinguir, y que donde existe idéntica razón debe aplicarse la misma disposición de derecho:



Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, habiéndose sustanciado y decidido este pleito con arreglo á la legislación comun, no pueden invocarse con oportunidad como infringidas las disposiciones del Código de Comercio:

Considerando que siendo posterior la ley de 14 de marzo de 1856 á la obligacion de que procede la reclamacion del demandante, no ha podido tampoco invocarse oportunamente aquella disposicion, la cual por otra parte se contrae al pago de réditos é intereses y en manera alguna al abono de daños y perjuicios, mucho menos cuando estos han sido estipulados, como se hizo, en la escritura de 15 de mayo de 1842,

Y considerando, por consecuencia, que no tienen aplicacion al caso de autos los principios de derecho alegados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rubio Cabiedes, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, si viniere á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 17 de noviembre.*)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado.

(*Conclusion.*)

(*Véase el número anterior.*)

### CAPÍTULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consume en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos registradores de hipotecas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de las clases del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el artículo 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la direccion general de rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuan-

tas actuaciones tengan lugar desde 1.º de enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el real decreto de 12 de setiembre de 1861.

### CAPÍTULO XI.

#### De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el artículo 77 del real decreto, la administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados visitadores de papel sellado:

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la direccion general de rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el visitador á la autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atenderán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y Tribunales superiores y en la de

los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demas acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que espese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamientos firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el qual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictámen del Promotor Fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite;

la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros, para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

### CAPÍTULO XII.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará espendiéndose por ahora á 8 maravedises el pliego.

Art. 94. La Direccion general de rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de setiembre último y á la presente instruccion por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de octubre de 1861.—José María de Osorno.



Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instrucción, que se comunicará y circulará.—Salaverría.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DISCURSO

leído por S. M. la Reina en el acto solemne de abrirse las Cortes del Reino el 8 de noviembre de 1861.

Señores Senadores y Diputados: Siempre me ha sido grato verme rodeada de los Representantes legítimos del país; pero nunca más que hoy en que mi corazón de Madre, oprimido de dolor, necesita de los consuelos que solamente Dios y los que nos están unidos por vínculos de adhesión y de cariño pueden proporcionarnos en días de grandes aflicciones.

Ninguna alteración ha ocurrido en nuestras relaciones amistosas con las Potencias de Europa desde que se suspendieron los trabajos de las Cortes.

El Santo Padre, objeto siempre de tierna y profunda veneración para todos los católicos, excita mi constante interés y mi filial solicitud. He procurado que los Gobiernos de las Naciones colocadas bajo su santa dirección se reuniesen á fin de investigar los medios de darle en su santa dirección se reuniesen á fin de investigar los medios de darle en sus Estados la paz y seguridad necesarias para ejercer con independencia las augustas funciones de su sagrado poder. Mis sentimientos me animarán á continuar estos esfuerzos, satisfaciendo así los votos de mis súbditos, en cuyos corazones arde viva la fé religiosa de nuestros mayores.

Tengo la complacencia de anunciaros que las diferencias suscitadas con Venezuela se han terminado por un arreglo satisfactorio. En él, como vereis, se han consignado los principios inviolables del derecho de gentes, y dando á mis súbditos las reparaciones debidas por los atentados de que han sido objeto, se han establecido las garantías necesarias para evitar su funesta repetición.

Los desórdenes y excesos han llegado á su colmo en el desventurado pueblo mejicano. Rotos los tratados, menospreciados los derechos, condenados mis súbditos á graves atentados y á perpétuos peligros, era indispensable dar á la vez un ejemplo de saludable rigor y un testimonio de elevada generosidad.

Mi Gobierno tenía preparados los elementos necesarios para este fin, cuando fueron objeto de una nueva violencia dos grandes Naciones cuya tolerancia con aquel pueblo no pudo atribuirse jamás á debilidad. Los agravios eran comunes. La acción debía ser colectiva. Mi Gobierno la deseaba. Sus esfuerzos para combinarla habían sido anteriormente eficaces y activos pero el resultado no correspondió entonces á sus deseos. Si ahora hubiera sucedido lo mismo, su resolución habría sido enérgica; su acción instantánea y decisiva.

La Francia, la Inglaterra y la España se han puesto de acuerdo para alcanzar las reparaciones debidas á sus agravios, y las garantías necesarias de que no se repetirán en Méjico los intolerables atentados que han escandalizado al mundo y afrentado á la humanidad. De este modo se realizará el pensamiento á cuya ejecución había dirigido mi Gobierno sus constantes esfuerzos. Oportunamente se os dará cuenta del Convenio que con este objeto se ha firma-

do por los Representantes de las tres potencias.

La presencia de sus fuerzas navales y terrestres en los puntos más importantes de las costas de Méjico no podrá menos de traer á la reflexión á los partidos que despedazan aquel desgraciado país. Si la paz renaciera en él á la sombra de un Gobierno sólidamente constituido, nos felicitáramos de haber contribuido á darle una vez la existencia de la civilización, y otra la del orden con la independencia y la libertad. España deseará siempre que los pueblos del Continente americano aacieren á proporcionarse el goce de tan inapreciables ventajas.

La isla española, el primer descubrimiento con que el gran Colon immortalizó su nombre, ha vuelto á formar parte de la Monarquía. El pueblo dominicano, amenazado de enemigos exteriores, fatigado de intestinas discordias, invocó en medio de sus conflictos el nombre augusto de la Nación á quien debió la civilización y la vida. Contemplar impasibles sus desgracias, desatender sus votos, inspirados por altos recuerdos, y por un amor jamás estinguido hácia España, hubiera sido indigno de nuestra nobleza. Convencida de que eran espontáneos, unánimes, no vacilé en aceptarlos, atenta á la honra aun más que á la conveniencia de mi pueblo.

Los dominicanos han visto realizadas sus esperanzas. Los elementos de riqueza que encierra su fértil suelo empiezan á desarrollarse en el seno de una paz profunda, y el celo y la Justicia de mi Gobierno y las Autoridades borrarán las huellas de las pasadas discordias. El Ejército y la Escuadra de la isla de Cuba, llevando á Santo Domingo el glorioso estandarte de Castilla, infundieron seguridad á sus habitantes, temor y respeto á sus enemigos. Fueron generosos con estos porque nunca han tenido la misión de oprimir á los débiles.

La ejecución de las estipulaciones del tratado de Vad-Ras que puso término á una guerra gloriosa, halló graves dificultades. Para removerlas, el Sultan de Marruecos envió á mi corte como Embajador á su hermano el Príncipe Muley-el-Abbes, y en breves días han quedado resueltas.

El Convenio que se os presentará nada innova en el Tratado de paz. Todos los derechos adquiridos por él conservan su primitivo vigor. Al determinar la forma de pago de la indemnización de guerra, he consultado los sentimientos de la Nación española, que se muestra siempre generosa después de la victoria. Ella acompañará por todas partes á nuestra bandera si la Divina Providencia tiene reservados nuevos combates á nuestro Ejército y Armada. Entre tanto, son, como siempre, de los de disciplina y de fidelidad.

Mi Gobierno dedica sus mayores afanes á perfeccionar su organización, aumentando los elementos de fuerza y de poder que proporcionan á los pueblos los prodigiosos adelantos de las ciencias y de la civilización.

La marina, cuyo desarrollo ha recibido ya considerable impulso, volverá á ocupar el alto lugar de que la hicieron descender errores y desgracias que, lejos de inspirarnos desaliento, deben servirnos de poderoso estímulo y de provechosa enseñanza.

Sucesos graves por sus tendencias alarmantes para la sociedad turbaron el orden público en algunos pueblos de las provincias de Andalucía. Para restablecerle y castigar á los culpables de tan criminal tentativa no fué preciso recurrir á medidas extraordinarias. Mi Gobierno dejó espedita la acción de los Tribunales que para estos casos establecen las leyes.

La definitiva organización de la Administración pública reclama el pronto examen y aprobación de los proyectos de ley presentados en la anterior legislatura. Los pueblos y las provincias alcanzarán con leyes acomodadas á sus notables adelantos la amplia intervención que les corresponde en la dirección de sus negocios y en el cuidado de sus intereses, sin que por esto se disminuyan los medios que la Autoridad necesita para conservar en todas partes el orden público, primera necesidad de los Estados.

Mi Gobierno desea que la libertad de imprenta esté garantida por una ley que deje ancho campo á la emisión del pensamiento y reprima á la vez los excesos de las pasiones. Dar prendas seguras á la libertad individual conciliándola con el orden y con los principios tutelares de las sociedades es el gran problema que deben resolver las leyes políticas para no provocar reacciones absurdas ni funestos sacudimientos.

La reforma de la ley electoral reclamará también pronto vuestro profundo examen. La extensión del voto activo hará que todos los intereses legítimos estén representados en el Congreso. Las medidas aconsejadas por la experiencia impedirán que el artificio y la coacción alteren la verdad de las elecciones. La ley, reprimiendo la violencia y el fraude, asegura la libre manifestación de la opinión pública.

El Gobierno, para devolver á las Cortes el ejercicio de una importante prerogativa y afirmar el principio de la desamortización, propondrá á las Cortes en su día la derogación de la reforma constitucional en los términos que tiene anunciados.

Mi Gobierno os presentará inmediatamente los presupuestos del Estado para el año próximo. Los productos de los actuales impuestos bastarán para cubrir los gastos ordinarios; y hallándose atendidos con los recursos que anteriormente habeis votado los que ocasiona el necesario fomento de las obras públicas, de la Marina y del material de guerra, no será necesario exigir nuevos sacrificios á los pueblos.

La instrucción pública ha debido á mi Gobierno la más constante solicitud, y pronto alcanzará la perfección apetecida si las Cortes continúan prestando su esmerada protección á este importante ramo, de cuya buena organización dependen en gran parte el bienestar y la gloria de las Naciones. Mi Gobierno os presentará con este objeto los oportunos proyectos de ley.

El impulso comunicado á las obras públicas ha contribuido eficazmente al acrecentamiento de la fortuna y prosperidad del país. Mi Gobierno presentará á las Cortes los convenientes proyectos de ley para promover la ejecución de canales de riego, y para el uso y aprovechamiento de aguas, que contribuirán á los progresos de la agricultura y de la industria. Sus intereses reclaman la inmediata discusión de los proyectos presentados en la anterior legislatura sobre Bolsas de comercio, y emisión de obligaciones por las compañías concesionarias de obras públicas. Proyectos de leyes importantes sobre crédito territorial, organización de los Tribunales de comercio, y reforma de las sociedades mercantiles por acciones, completarán la serie de medidas que mi Gobierno considera necesarias para el rápido fomento de la riqueza pública.

La prosperidad de las provincias de Ultramar es objeto constante de mi maternal solicitud. Su organización administrativa se mejora incesantemente con instituciones y reformas probadas ya en la Península, cuyo establecimiento he dispues-

to, acomodándolas á las circunstancias especiales de aquellos pueblos. De esperar es que los sucesos extraños que tan honda perturbación producen en las condiciones industriales y mercantiles del mundo entero, solo afecten momentáneamente el progresivo desarrollo de los grandes elementos de riqueza que encierran.

Ardua, espinosa, pero también grande y magnífica es la misión de los legisladores y de los Gobiernos en esta época de prodigiosas transformaciones. Vano sería el desempeño de llenarla sin el auxilio de Dios y sin el ejercicio de las virtudes que hacen á los pueblos dignos de los beneficios de la libertad.

Practicándolas con perseverancia, y unidos todos por un sentimiento común de amor á la Patria, nuestros esfuerzos, elevándola cada día más en la consideración de las Naciones, la conducirán, libre de funestas revueltas, y al abrigo de las instituciones constitucionales, á los altos destinos que la tiene reservados la Providencia.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Reales decretos.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Jacinto Orellana y Pizarro, Marques de la Conquista y Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Ignacio José Pedroso y O-Farril, Marques de Almdendares, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. José Mariano Quindós y Tejada, Marques de San Saturnino, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.